



Firmado digitalmente por:
 VERA ROJAS Enit Del
 Carmen FAU 20143823042 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 15/04/2021 13:37:50-0500



Firmado digitalmente por:
 AZAHUANACHE OLIVA Wllian
 Ricardo FAU 20143823042 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 15/04/2021 13:44:30-0500



Firmado digitalmente por:
 DIAZ PRETEL FIORELLA
 JOSHANY
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 09/04/2021 11:24:27-0500



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 46 – 2021 – GM-MPC

Cajamarca, 16 ABR 2021

VISTOS:

El Expediente N° 21383-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 81-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 45-2021-OI-PAD-MPC de fecha 22 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

■ HAYME MAGALI SAAVEDRA TANDAIPAN:

- DNI N° : 47526941
- Cargo : Obrero de Limpieza Pública.
- Periodo Laboral : Desde el 01 de mayo de 2011 a la actualidad.
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728 / Medida Cautelar
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 138-2019-OGGRRHH-UPDP-CP-MPC (signado con Exp. N° 33078 – Fs. 02), de fecha 01 de abril de 2019, la Sra. Ivon Marina Arteaga Quiroz – Planilla y Asistencia, informa a la Abg. María Elena Paredes Prado - Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, que la Servidora **Hayme Magali Saavedra Tandaipan**, trabajadora Obrero de Limpieza Pública, a inasistido a su centro de labores (Limpieza Pública) cinco días de manera consecutiva en el mes de marzo de 2019.
2. Reporte de Asistencia de la servidora Hayme Magali Saavedra Tandaipan (Fs. 01), correspondiente al periodo 06 de marzo al 01 de abril de 2019, del cual se corrobora que la servidora a inasistido a su centro de labores los días: 27, 28, 29, 30 de marzo y 01 de abril del año 2019.
3. Que mediante **Carta N° 78-2020-STPAD-OGGRRHH** (Fs. 04), de fecha 11 de marzo de 2020, la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó al Ing. Tomás Polo Gamarra – Subgerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental, el reporte actualizado de la servidora antes mencionada.
4. Por otro lado, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó a la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas el reporte actualizado de la Servidora Hayme Magali Saavedra Tandaipan correspondiente al periodo 01 de febrero 2019 al 29 de febrero de 2020 (Fs. 05 – 17).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



5. De la revisión del Reporte de Asistencia (Fs. 05 – 17), correspondiente al periodo 01 de febrero 2019 al 29 de febrero de 2020), se verifica que la servidora Hayme Magali Saavedra Tandaipan, presenta varios incumplimientos injustificados durante el periodo febrero 2019 a febrero 2020, como se detalla en el siguiente cuadro:

SRA. HAYME MAGALI SAAVEDRA TANDAIPAN		
DÍA / MES / AÑO	ENTRADA	SALIDA
02 DE FEBRERO DE 2019	NO REGISTRÓ	13:08:17
02 DE OCTUBRE DE 2019	7:21:15	NO REGISTRÓ
04 DE OCTUBRE DE 2019	7:11:38	NO REGISTRÓ
07 DE OCTUBRE DE 2019	6:55:35	NO REGISTRÓ
16 DE OCTUBRE DE 2019	7:07:59	NO REGISTRÓ
18 DE OCTUBRE DE 2019	7:17:14	NO REGISTRÓ
23 DE OCTUBRE DE 2019	7:12:09	NO REGISTRÓ
25 DE OCTUBRE DE 2019	7:22:19	NO REGISTRÓ
02 DE NOVIEMBRE DE 2019	7:18:47	NO REGISTRÓ
09 DE NOVIEMBRE DE 2019	6:54:25	NO REGISTRÓ
12 DE NOVIEMBRE DE 2019	7:19:08	NO REGISTRÓ
22 DE NOVIEMBRE DE 2019	7:23:25	NO REGISTRÓ
27 DE NOVIEMBRE DE 2019	7:13:07	NO REGISTRÓ
29 DE NOVIEMBRE DE 2019	7:15:18	NO REGISTRÓ
11 DE DICIEMBRE DE 2019	7:18:54	NO REGISTRÓ
14 DE DICIEMBRE DE 2019	6:44:25	NO REGISTRÓ
19 DE DICIEMBRE DE 2019	7:19:20	NO REGISTRÓ
26 DE DICIEMBRE DE 2019	7:04:56	NO REGISTRÓ
08 DE ENERO DE 2020	7:21:50	NO REGISTRÓ
14 DE ENERO DE 2020	7:05:54	NO REGISTRÓ
17 DE ENERO DE 2020	7:27:03	NO REGISTRÓ
23 DE ENERO DE 2020	7:17:55	NO REGISTRÓ
31 DE ENERO DE 2020	7:04:04	NO REGISTRÓ
08 DE FEBRERO DE 2020	7:01:40	NO REGISTRÓ

6. Respecto a la falta administrativa disciplinaria regulada en el Art. 85°, literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el autor Dante A. Cervantes Anaya indica: *“La jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y en algunos casos, anual – que debe destinar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral, por su parte el Tribunal Constitucional ha definido a la jornada de trabajo como una unidad de tiempo y que se mide por lapsos, en los que el trabajador está a disposición del empleador, para el desarrollo de una actividad productiva, bien sea prestando un servicio realizando actos o ejecutando obras. Dicho lapso de tiempo no puede ser empleado en beneficio personal”*¹.
7. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 81-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 13 de julio del 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra de la servidora Investigada Sra. HAYME MAGALI SAAVEDRA TANDAIPAN, en calidad Obrero de

¹ Manual del Servicio Civil – En la Administración Pública, Pág. 633.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



Limpieza Pública, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre: "**n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**"; ya que habría vulnerado el Artículo 37°.- Asistencia, que establece: "*Es obligación de todo servidor asistir puntualmente a su centro de labores, conforme al horario establecido por la MPC, registrando para tal efecto su ingreso como salida en los sistemas de control existentes, dentro del horario de trabajo*", durante el periodo febrero 2019 a febrero 2020.

8. Posteriormente, con Notificación N° 185-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 22), de fecha 13 de julio del 2020, se dispuso la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 81-2020-OI-PAD-MPC a la investigada; sin embargo, al no encontrarla en su domicilio se procedió a realizar la primera y segunda visita los días 14 y 15 de julio (Fs. 23 – 24), notificándola en su domicilio ubicado en Av. Nuevo Cajamarca N° 340 – Barrio Nuevo Cajamarca. Presentando su descargo el día 30 de julio del 2020 (Fs. 44 – 60).

III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el Artículo 85° Literal n) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que data "**n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**". Ello por no cumplir con registrar su ingreso y salida de su centro de labores los días 02/02/19, 02/10/19, 04/10/19, 07/10/19, 16/10/19, 18/10/19, 23/10/19, 25/10/19, 02/11/19, 09/11/19, 12/11/19, 22/11/19, 27/11/19, 29/11/19, 11/12/19, 14/12/19, 19/12/19, 26/12/19, 31/12/19, 08/02/19; tal y como se advierte de Reporte de Asistencia Actualizado de fecha 12 marzo del 2020.

IV. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante Escrito de Descargo, denominado "*Hace llegar descargo*", la investigada **HAYME MAGALY SAAVEDRA TANDAIPAN**, presentó su escrito de descargo dirigido al Director de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, indicando en su defensa lo siguiente:

"Primero.- (...) no se ha descrito de manera clara y precisa las fechas en las cuales presuntamente no habría cumplido con mi horario y jornada de trabajo, dejándome sin las armas para poder defenderme al haberse aperturado un Procedimiento Administrativo Disciplinario sin contar las garantías necesarias que este debe tener sobre todo si se me apertura un proceso sin establecerse claramente en la parte resolutive cuales son los días por los que se me pretende sancionar, contraviniendo una serie de Principios lo que hace que el Proceso Disciplinario sea ineficaz, ya que se estaría vulnerando mi derecho de defensa, contenido en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el que dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso".

"Segundo.- De la revisión de la Resolución de Apertura, he podido verificar que en los Antecedentes se hace mención a el Informe N° 138-2019-OGGRR-UPDP-CP-MPC, con el que se habría informado de presuntas inasistencias los días 27, 28, 29, 30 de marzo y 01 de abril del 2019, haciéndose mención que se habría solicitado información a la SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA Y HORNATO AMBIENTAL, pese a ello en el rubro hechos que configurarían la falta se hace mención que tendría varios incumplimientos injustificados durante el periodo de febrero de 2019 a febrero de 2020, haciéndose un cuadro en el que se menciona a los días 02/02/19, 02/10/19, 04/10/19, 07/10/19, 16/10/19, 18/10/19, 23/10/19, 25/10/19, 02/11/19, 09/11/19, 12/11/19, 22/11/19, 27/11/19, 29/11/19, 11/12/19, 14/12/19, 19/12/19, 26/12/19, 31/12/19, 08/02/19, Pese a ello no se deja en claro al momento de resolver (...)"

"Cuarto.- Pese a que no se ha establecido con claridad los días en los cuales habría cometido la falta disciplinaria, quiero mencionar que los días mencionados en el cuadro adjunto como son 02/02/19, 02/10/19, 04/10/19, 07/10/19, 16/10/19, 18/10/19, 23/10/19, 25/10/19, 02/11/19, 09/11/19, 12/11/19, 22/11/19, 27/11/19, 29/11/19, 11/12/19, 14/12/19, 19/12/19, 26/12/19, 31/12/19, 08/02/19, en los que se pretende indicar que no habría registrado mi marcación de salida, tengo que decir que respecto a dichos días según la planilla de asistencia emitido por el controlador de personal en el mes de octubre de 2019,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



los días mencionados cuento con asistencia completa de todo el día, pese a ello también nos ponemos en el supuesto que pese a que no se hace mención en la Resolución de Apertura que las asistencias del mes de octubre se verán reflejadas en la asistencia del mes siguiente en este caso del mes de noviembre, de la revisión de dicha asistencia pudiéndose verificar que en los días mencionados cuento con asistencia de todo el día".

"Quinto.- Respecto al mes de noviembre los días 02/11/19, 09/11/19, 12/11/19, 22/11/19, 27/11/19, 29/11/19, en el registro de asistencia emitido por el controlador de personal dichos días cuento con asistencia completa, lo mismo que sucede con los días 11/12/19, 14/12/19, 19/12/19, 26/12/19, 31/12/19, fechas en las que tengo asistencia todo el día en planilla de asistencia, razón por la que es incomprensible el entender cómo es que una Entidad tenga dos registros de asistencia diferentes, ya que la que se toma en cuenta para realizar los pagos del trabajador, que es emitida por la persona autorizada por usted como Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos como es el Controlador de Personal del Local de la Colmena, no ha sido considerada al momento de evaluarse el iniciarse un procedimiento administrativo disciplinario en mi contra".

"Décimo Primero.-: Debe de indicarse que, al momento de iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, se omitió hacerme llegar el Informe de Precalificación 105-2020-STPAD-OGGRRH-MPC de fecha 13 de julio de 2020, el que habría sido emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el que se recomienda el inicio del presente proceso en mi contra planteando como posible sanción la DESTITUCIÓN, pese a ello y al ser un antecedente del proceso tal como se menciona en los vistos de la Resolución de Órgano Instructor N° 81-2020-01-PAD-MPC, contraviniendo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil — Ley N° 30057, el que establece en su numeral 93.1 lo siguiente: (...) debiéndose comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto el servidor civil tiene derecho a conocer documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento en concordancia con el numeral 15 de la DIRECTIVA 02-2015-SERVIR/GPGSC - RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL, el que establece: El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros a pesar a ello, no se me notificó con dicho informe pese haber sido considerado al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, fundamentando la apertura en lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos disciplinarios, es por ello que se debió de notificarme con dicho Informe, sobre todo si este es el fundamento para el inicio del procedimiento sancionador, de igual manera debió de haberme hecho llegar el informe N° 138-2019OGGRR-UPDP-CP-MPC, el cual se menciona como documento que dio inicio a la investigación disciplinaria, pese a ello no se adjuntó, puesto que dicho informe no existe pues no forma parte del expediente N° 33078, y se me hace llegar el informe N° 137-2019OGGRR-UPDP-CP-MPC, el que no se menciona en ningún extremo de la Resolución".

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

Respecto al argumento de que no se habría descrito de manera clara y precisa las fechas en las cuales presuntamente no habría cumplido con su horario y trabajo, es necesario indicar y precisar que se encuentran debidamente descritos y detallados en la parte de los hechos de la Resolución de Órgano Instructor N° 81-2020-OI-PAD-MPC (Fs. 20 – 21) y para un mejor entendimiento de la investigada es que se procedió a realizar un esquema con todos los días que no registró su horario de ingreso y horario de salida. Como se sabe el Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado el día 24 de septiembre del 2018 mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, establece lo siguiente: Artículo 37° Asistencia, establece: "Es obligación de todo servidor asistir





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



puntualmente a su centro de labores, conforme al horario establecido por la MPC, **registrando para tal efecto su ingreso como salida en los sistemas de control existentes**, dentro del horario de trabajo". En tal sentido, de la verificación de los documentos obrantes en el presente expediente se advierte que no es una o dos ocasiones que la investigada no cumplió con el registro de marcación de su asistencias, todo lo contrario la investigada en reiteradas ocasiones no cumplió con registrar su salida con el cual demuestre que haya cumplido con el horario de trabajo; situación que demostraría un desinterés, irresponsabilidad en el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo cuya finalidad es la de "constituir un instrumento de gestión que contiene las normas internas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y su finalidad es consolidar un conjunto de disposiciones que definen y regulan los derechos y obligaciones laborales de los funcionarios, trabajadores y personal contratado de la MPC, que intervienen en la relación laboral para que enlacen sus intereses en procura de los objetivos Institucionales" y es de alcance "de aplicación a todos los funcionarios, trabajadores y personal contratado de la MPC, sujetos al régimen laboral de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de las Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral así como el Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Legislativo N° 1057, sin distinción de cargo o ubicación jerárquica en los niveles de los trabajadores, que realizan sus labores en las distintas dependencias de la Institución". Por lo tanto, no puede ser valorado tal argumento indicando de que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ya que se le habría privado de a la igualdad de armas para poder defenderse, ya que los días por los cuales se está investigando se encuentra debidamente detallado y documentado según la revisión de los documentos que se encuentran en el presente expediente.

Efectivamente, durante el desarrollo del Informe de Precalificación N° 105-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC y de la Resolución de Órgano Instructor N° 81-2020-OI-PAD-MPC se hace alusión al Informe N° 138-2019-OGGRR-UPDP-CP-MPC; sin embargo es necesario hacer notar que existió un error involuntario al momento de consignar el número del informe siendo el correcto el Informe N° 137-2019-OGGRR-UPDP-CP-MPC, de fecha 01 de abril del 2019 cuyo contenido es el mismo y que ya fue detallado en los antecedentes al momento de la elaboración del Informe de Precalificación y Resolución de Órgano Instructor. Como se sabe es facultad de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitar la información pertinente para dar inicio a las investigaciones a fin de realizar el deslinde de responsabilidad; es así, se solicitó a la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas el Reporte de Asistencia Actualizado de la investigada, ello a fin de verificar si la investigada justifico sus inasistencias que haya podido presentar durante el año 2019 y 2020, encontrándose que la investigada no cumplía con el registro de marcación durante su salida de sus labores tal y como se ha descrito y detallado en el párrafo anterior y durante la descripción de los hechos en la Resolución de Órgano Instructor N° 81-2020-OI-PAD-MPC.

Con respecto a la no marcación de los días descritos en la Resolución de Órgano Instructor como son 02/02/19, 02/10/19, 04/10/19, 07/10/19, 16/10/19, 18/10/19, 23/10/19, 25/10/19, 02/11/19, 09/11/19, 12/11/19, 22/11/19, 27/11/19, 29/11/19, 11/12/19, 14/12/19, 19/12/19, 26/12/19, 31/12/19, 08/02/19; se encuentran debidamente sustentados y detallados en el Reporte de Asistencia de la investigada y que se puede encontrar a Fs. 05 – 16 del expediente administrativo en el cual se establece que los días indicados líneas arriba la investigada no ha marcado su registro salida y es por ello que procede al inicio de las investigaciones ya que no se estaría cumpliendo con los deberes y obligaciones contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo.

Con respecto al argumento de que no habría sido notificado como antecedente el Informe de Precalificación 105-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 13 de julio de 2020, es necesario indicar el citado informe únicamente recomienda al órgano instructor el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por lo que es ésta autoridad recoge o decide apartarse sobre la recomendación emitida por la Secretaría Técnica ya que ésta última es órgano de apoyo por lo que su recomendación no es de carácter vinculante; por lo que muchas veces el contenido del Informe de Precalificación es plasmado en la Resolución de Órgano Instructor con el cual se resuelve iniciar el presente PAD luego de analizar y valorar todos los documentos obrantes el expediente administrativo. Es así que el Informe Técnico N° 505-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 02 de abril del 2019 en su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



fundamento 2.5 establece lo siguiente: “De conformidad con lo establecido en el artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil LSC, el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Asimismo, la Secretaría Técnica no constituye una autoridad del PAD. Inclusive, tal como se establece en el último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva), al momento de la emisión del acto de inicio del PAD, el órgano instructor podría apartarse de las conclusiones del informe de precalificación del Secretario Técnico, por no considerarse competente o por considerar que no existen razones para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), argumentando en ambos casos las razones de su decisión”.

Por su parte el Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de enero del 2019, es su fundamento 2.5 se remite a lo precisado en los numerales 2.8 a 2.11 del Informe Técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido concluye lo siguiente:

(...)

3.3 El acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario no necesariamente tiene la formalidad de una resolución administrativa, pudiendo ser cualquier comunicación que cumpla los requisitos de validez del acto administrativo, así como contener la información mínima señalada en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En cambio, el acto que impone la sanción si debe formalizarse mediante una resolución administrativa, debiendo contener la información mínima que establece el artículo 115° del Reglamento General. Para tal efecto, el marco normativo del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 ha dotado de dicha competencia a las autoridades expresamente previstas para llevar a cabo la oficialización de la sanción”.

Finalmente se concluye que en el presente caso si se ha cumplido con respetar los procedimientos y principios que amparan al administrado, ya que se ha realizado una correcta descripción de los hechos los cuales dieron origen al inicio del presente PAD, asimismo se realizó la correcta notificación de la Resolución de Órgano Instructor acompañado de todos los actuados para que el investigado pueda hacer una adecuada defensa; por lo tanto no existió una vulneración al principio de legalidad y el debido procedimiento como aduce la investigada.

En consecuencia, del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente, para el Órgano Instructor la investigada **HAYME MAGALI SAAVEDRA TANDAIPAN** habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° Literal n) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que data “**n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**”. Ya que de la revisión del Reporte de Asistencia actualizado de la investigada, se corrobora que no cumplió con registrar su hora de ingreso y de salida los siguientes días 02/02/19, 02/10/19, 04/10/19, 07/10/19, 16/10/19, 18/10/19, 23/10/19, 25/10/19, 02/11/19, 09/11/19, 12/11/19, 22/11/19, 27/11/19, 29/11/19, 11/12/19, 14/12/19, 19/12/19, 26/12/19, 31/12/19, 08/02/19; incumpliendo de esta manera con las obligaciones establecidas en el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, que establece: 37.- “Es obligación de todo servidor asistir puntualmente a su centro de labores, conforme al horario establecido por la MPC, **registrando para tal efecto su ingreso como salida en los sistemas de control existentes**, dentro del horario de trabajo”.

En ese sentido, mediante **Carta N° 37-2021-STPAD-OGGRRH-MPC** (Fs. 66) de fecha 05 de marzo del 2021 se notificó el Informe de Órgano Instructor N° 45-2021-OI-PAD-MPC a la investigada, ello a fin de que solicite su informe oral. Es así que, mediante Formulario Único de Trámite N° 0016758 (Fs. 69) de fecha 12 de marzo del 2021 la investigada indica lo siguiente: “Solicito se me exonere el Informe Oral, debido a que se encuentra delicado de salud, por tratarse de una persona vulnerable”. Por lo que, habiendo recepcionado dicho documento se procede a exonerar dicho informe oral y consecuentemente a emitir su decisión en cumplimiento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



V. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando la investigada no cumplió con registrar su ingreso y salida de su centro de labores los días 02/02/19, 02/10/19, 04/10/19, 07/10/19, 16/10/19, 18/10/19, 23/10/19, 25/10/19, 02/11/19, 09/11/19, 12/11/19, 22/11/19, 27/11/19, 29/11/19, 11/12/19, 14/12/19, 19/12/19, 26/12/19, 31/12/19, 08/02/19; hechos que se corroboran del Reporte de Asistencia Actualizado de fecha 12 marzo del 2020.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación de la servidora investigada.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
La investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, **CORRESPONDE GRADUAR LA SANCIÓN de DESTITUCIÓN** recomendado en un primer momento mediante Resolución de Órgano Instructor N° 81-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 13 de julio del 2020 por la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON VEINTE (20) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora **HAYME MAGALI SAAVEDRA TANDAIPAN**, en calidad Obrero de Limpieza





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



Pública, quien ha venido laborando desde el 01 de mayo de 2011 hasta la actualidad, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° Literal n) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre el: "***n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo***". Ya que de la revisión del Reporte de Asistencia actualizado de la investigada, se corrobora que no cumplió con registrar su hora de ingreso y de salida los siguientes días 02/02/19, 02/10/19, 04/10/19, 07/10/19, 16/10/19, 18/10/19, 23/10/19, 25/10/19, 02/11/19, 09/11/19, 12/11/19, 22/11/19, 27/11/19, 29/11/19, 11/12/19, 14/12/19, 19/12/19, 26/12/19, 31/12/19, 08/02/19; incumpliendo de esta manera con las obligaciones establecidas en el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, que establece: 37.- "***Es obligación de todo servidor asistir puntualmente a su centro de labores, conforme al horario establecido por la MPC, registrando para tal efecto su ingreso como salida en los sistemas de control existentes, dentro del horario de trabajo***".

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **HAYME MAGALI SAAVEDRA TANDAIPAN** en su domicilio real proporcionado en su escrito de descargo que se ubica en **Psj. Las Delicias N° 179 (Mártires de Uchuracay) - Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. WILLIAN RICARDO AZAHUANCHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP

Distribución:

Exp. N° 21383-2020

OI - OGRRHH

STPAD

Unidad de planificación y personas

Unidad de remuneraciones

Informática

Interesado

Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 300 -2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 46-2021-GM-MPC. (16/04/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sra. **HAYME MAGALI SAAVEDRA TANDAIPAN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Psj Las Delicias N° 179 (Martires de Uchuracay).

2. Autoridad de PAD : **GERENTE MUNICIPAL**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **4726941**
 Nombre: **HAYME MAGALI SAAVEDRA TANDAIPAN** Fecha: **20/04/2021** Hora: **12:38**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 46-2021-GM -MPC. (4 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:.....	Fecha...../ 04 / 2021 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/>	Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/>	Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 04 / 2021 .Hora.....:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr..... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del T.U.O la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: José Marcial Pérez Linares
 N° DNI: 41103929

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **12:38** del **20/04/2021**.

OBSERVACIONES: